



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2006 00007 99

Exoneración de Alimentos (mayores)

Armenia, Quindío, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

*Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el numeral quinto (5) de la providencia proferida por este despacho judicial, el pasado 23 de junio de 2022, mediante el cual, dentro de la admisión de demanda de **exoneración de alimentos**, se ordenó en forma transitoria o provisional, la suspensión o levantamiento de una cautela, que pesaba sobre el salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida, por JOSE JULIAN JARAMILLO Y NATALIA JARAMILLO TORRES, cuando estos aún eran menores de edad.*

RECUENTO PROCESAL

*El día 23 de Junio de 2022, esta judicatura procedió a admitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovido por JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS mediante apoderado judicial en contra de NATALIA JARAMILLO TORRES, en la misma admisión, por solicitud de parte, se decretó como medida **provisional**, la suspensión o levantamiento de la retención de dineros que, pesaba sobre el salario y demás prestaciones del demandante, ordenado para ello librar atento oficio a la Dirección de Administración Judicial con sede en Ibagué Tolima.*

Dentro del término legal, la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra de la citada medida transitoria, prevista dentro del proveído de admisorio de la demanda exonerativa.

Expone, como argumento central que, el despacho erro en considerar la suspensión de los descuentos, dado que ello, no es procedente en tratándose de demandas de exoneración de alimentos.

Por medio de la secretaria del juzgado, se corrió traslado de dicho recurso, y durante el término de su fijación en lista, hubo pronunciamiento por parte del apoderado judicial del demandante, donde expuso que, el recurso no debe prosperar por cuanto el presente asunto corresponde a un trámite declarativo, y debe aplicarse las reglas del artículo 590 del Código General del Proceso, en lo relacionado con el decreto de medidas cautelares.

Indica, además, la parte demandante, que el artículo 598 Ibidem, contiene las medidas que, pueden decretarse y practicarse en algunos procesos de familia, pero, que, en dicha norma no están incluidos los procesos de exoneración de cuota alimentaria, razón por la cual, reitera que, se debe acudir a la normativa contenida en el Artículo 590 Ibidem.

Argumenta en su escrito que no es dable que la demandada, quien funge como abogada, ya profesional, continúe solicitando alimentos por parte de su progenitor, quien cuenta con avanzada edad (tercera edad) y se encuentra enfermo, que, resulta a todas luces incomprensible, incongruente, que al demandante se le prolongue más, el embargo de alimentos, ya que, requiere dichos dineros para mejorar su estado de salud, pues sufrió un politraumatismo severo de tórax, fractura de mano y lesiones en diferentes parte del cuerpo, incluso que tuvo un infarto de miocardio bastante delicado, fractura de coxis entre otras dolencias que menciona el memorialista.

Por lo anterior, solicita al despacho no se reponga la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que, incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

*Las medidas cautelares son una institución procesal que permite dentro de un proceso judicial impedir la infracción del derecho discutido, cesar los daños causados, prevenir los mismos o simplemente asegurar la efectividad de la pretensión dentro del litigio discutido, el Código General del Proceso, en su artículo 590 literal C, establece las **medidas cautelares innominadas**, que son aquellas que no están expresamente establecidas en la ley, pero, que, el juez basándose en criterios de necesidad, razonabilidad y apariencia de buen derecho las puede decretar.*

Dicho lo anterior, se advierte que, al momento de admitir la demanda y proceder a decretar la medida provisional solicitada, este juzgador, se apoyó en lo previsto en la norma en referencia, ya que, sumariamente, a juicio del despacho están dadas las condiciones para decretar la cautela pedida, en razón a las circunstancias que, rodean la pretensión, tales como: no se trata de una menor edad, no se vulneran derechos fundamentales, como el mínimo vital, no se vislumbra amenaza o daño actual del derecho en contienda.

Ahora bien, todos los demás aspectos argumentados en el escrito contentivo de recurso de reposición serán objeto de análisis y debate por parte del suscrito, el día en que, se lleve a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso entre las partes, dado que, por ahora estamos frente a un escenario o

etapa procesal incipiente que, no le permite a este operador judicial pronunciarse sobre la litis, ya que estaría prejuzgando y anticipando, una decisión, dentro de un proceso que apenas comienza.

Incluso vale la pena hacer mención, que la recurrente presento acción constitucional con el mismo objetivo y el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral, negó por improcedente la petición de amparo.

Bajo este escenario, no se repondrá el auto objeto de recurso, y se mantendrá la decisión provisional, referida a la suspensión o levantamiento de la medida, vigente en el asunto de Fijación de Alimentos, hasta tanto se profiriera la decisión de fondo.

*Cabe precisar que, al momento de decidir una medida cautelar **transitoria**, de ninguna manera, el juzgador se encuentra prejuzgando, atendiendo que, conforme al debido estudio e interpretación de la demanda, y sobre todo al enfatizar sobre su contexto, le es dable al juzgador, interpretar, sin dubitación alguna, la razón de ser de la pretensión.*

*Ahora bien, distinto es, que, a través del tramite procesal, bajo la respectiva valoración probatoria, bajo la sana critica, en el momento de decidir de fondo, se pueda llegar a conclusión distinta, y, por tanto, proceder a cancelar la cautela o medida **provisional**, decretada en los albores de la contienda. (Subrayado a propósito por el despacho).*

*No obstante, el juzgado a través de esta decisión, procede aclarar el inciso dos, del numeral quinto, materia del recurso, en el sentido de que, el **oficio** dirigido al pagador, debe advertirse que, la medida de retención de dineros, se suspende para su entrega al beneficiario, y en su lugar, dichos dineros serán consignados en la cuenta del despacho, para este proceso en particular.*

En este orden las retenciones quedan en suspenso para su pago, hasta tanto, se resuelva el fondo del asunto.

Finalmente, se tendrá notificada por conducta concluyente, de la providencia en concreto que admitió la demanda de exoneración, a la demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: *NO REPONER, el numeral quinto (5) del auto de fecha junio 23 de 2022, proferido por este despacho dentro del presente proceso de Exoneración de cuota de alimentos, promovida mediante apoderado judicial por JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS en contra de NATALIA JARAMILLO TORRES, por los motivos expuestos.*

Segundo: *En firme este auto procédase por medio del centro de servicios judiciales a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Junio 23 de 2022, para lo cual se servirán librar atento oficio al PAGADOR de la ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE TOLIMA, al correo electrónico novndsadmjibg@cendoj.ramajudicial.gov.co para que, se sirva suspender o levantar la medida cautelar que, pesa sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, identificado con la c.c. 6.021702, en su condición de funcionario judicial adscrito a la Dirección seccional de Ibagué Tolima. **Adviértase**, que dichas retenciones, serán puestas a disposición, en la cuenta del Banco Agrario, que el despacho tiene para estos menesteres, y a nombre del presente radicado **Líbrese el oficio** respectivo.*

Tercero: *Téngase a la demandada NATALIA JARAMILLO TORRES, notificada por conducta concluyente del auto que, admitió la demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovida por el señor JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, en su contra de acuerdo a lo previsto en el artículo 301*

del Código General del Proceso. El termino del traslado le empezara a contar a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d8192bccce14f2f0a3490da6a2b75889f652b97feb9aa8f3d3bbab128773b1**

Documento generado en 23/08/2022 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>